



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

25497/2024

B.F.E. c/ GALENO ARGENTINA SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**B.F.E. c/ GALENO ARGENTINA SA s/AMPARO DE SALUD**”, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- A fs. 2/43 se presenta el Sr. B.F.E., por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra GALENO ARGENTINA SA con el objeto de mantener la afiliación que gozaba junto con su grupo familiar - compuesto por su esposa, la Sra. L.M.R.-, en las mismas condiciones que detentaba con anterioridad al vencimiento del vínculo corporativo que unía a su empleador con la empresa de medicina prepaga.

Señala que estuvo afiliado a la demandada desde el 01/02/1992 en el Plan ORO S2, junto con su esposa, en virtud de la contratación corporativa efectuada entre su ex empleador - la hoy denominada "Telefónica Móviles Argentina SA"- y Galeno Argentina SA, mediante el cual, esta última brindaría cobertura asistencial a los empleados de Telefónica por el tiempo y condiciones convenidas.

Destaca que mantuvo su relación laboral hasta el 31/01/2020, fecha en que suscribió el Acta de desvinculación laboral que acompaña como documentación adjunta al escrito de inicio (v. Fs. 44/63). Agrega que en el marco de dicho acuerdo, le fue ofrecido continuar como afiliado del plan corporativo ORO que detentaba durante su relación laboral, hasta el mes de enero del año 2025.



Expone su intención de permanecer afiliado, junto con su esposa, en el mismo plan y condiciones que detentaba, con posterioridad a la fecha fijada en el convenio antes señalado, por lo que remitió Carta Documento a la accionada, expresando su firme voluntad de continuidad en los términos de los arts. 4° a 7° de la Resolución 163/2018 de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS). Indica que la accionada guardó silencio ante la intimación cursada, por lo que se vio obligado a iniciar la presente acción.

Funda en derecho su pretensión, justifica la procedencia de la vía intentada, solicita el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- A fs. 64 se imprime a la presente el trámite de **amparo** y a fs. 66 se intima a la demandada para que se manifieste respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio por la amparista.

A fs. 76/91 se presenta, mediante apoderada, Galeno Argentina SA, contestando la intimación cursada.

Alega que en virtud que es una empresa de medicina prepaga y no una obra social, debe aplicarse un régimen diferencial en el presente caso. Sostiene que en las contrataciones corporativas no existiría relación directa entre la empresa de medicina prepaga y el usuario final, sino entre la empresa y el empleador, quien paga en forma íntegra la cuota mensual. Sin embargo, manifiesta que una vez extinguida la relación laboral que dio origen al vínculo corporativo, el accionante podrá optar por la continuación como afiliado y se le ofrecerá un plan de similares características a la venta, respetando su antigüedad y sin el cobro de preexistencias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

En razón de la actitud asumida por la accionada, a fs. 93/94 la amparista requiere la cotización que ofrece para los planes peticionados para él y su esposa - planes PLATA y AZUL para “dos nuevos ingresantes de 31 y 29 años”-.

Seguidamente, a fs. 100/101, la accionante acredita que la demandada procedió a afiliarlo junto con su esposa, en los planes requeridos, lo que acredita acompañando los respectivos formularios de afiliación (v. *Fs. 99*).

3.- A fs. 102 se ordena requerir de la demandadas que presente el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Toda vez que la misma no cumplió con su presentación en el plazo indicado, pese a encontrarse debidamente notificada, a fs. 105 se le da por decaído el derecho de hacerlo en lo sucesivo.

A fs. 108 se declara la causa como de puro derecho; A fs. 112/113 dictamina el Sr. Fiscal Federal; a fs. 143 se llaman Autos para Resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Corresponde adentrarnos en el análisis de la cuestión, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto perseguido en la presente acción, que se imprimió el trámite de amparo y toda vez que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, el objeto del litigio ha devenido abstracto (confr. Constancias de afiliación de fs. 99).

A tal fin, no puede soslayarse la doctrina del Alto Tribunal que indica que “en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo



en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevivientes, sean agravantes o no, que resulta de las actuaciones producidas” (*confr. Fallos 304:1024*)

II) Sentado ello, deberá decidirse respecto de las costas del proceso.

Para tal fin, en primer término, es dable señalar que se encuentra acreditado en autos que la parte actora, con carácter previo a la promoción de la presente acción, realizó un reclamo administrativo previo, sin haber obtenido respuesta alguna por parte de la accionada (*confr. Carta Documento glosada a fs. 44/63, recibida y no contestada por Galeno, reconocido tácitamente por la propia accionada en virtud de no haber evacuado el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986*).

Consecuentemente, tal actitud de la demandada fue la que obligó a la amparista a litigar, promoviendo el presente amparo de salud a fin de obtener el reconocimiento judicial de sus derechos, circunstancia que resulta suficiente para decidir respecto de las costas del trámite cumplido.

Por ello, considerando la naturaleza de la petición y ponderando que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (*conf., Chiovenda, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", trad. De Sentis Melendo, T. II, pág. 5, citado por la Sala III de la Excma. Cámara en la causa 8578 del 17.11.92*), resulta inevitable imponer las costas de este proceso a la demandada (*conf. CNCCFed., causa 6049/00 del 8.3.01*).

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

FALLO:

1) Declarando abstracta la cuestión debatida en los presentes actuados.

2) Imponiendo las costas del proceso a la demandada por los argumentos esgrimidos en el considerando II.

3) Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. Fiorella Bianchi**, en la cantidad de **20 UMAs**, equivalentes a la fecha a la suma de \$1.515.780 (*arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 1860/2025 de la S.G.A de la C.S.J.N.*).

Hágase saber que los honorarios de los letrados de la demandada se fijarán una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2° de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese por Secretaría - al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese.-**

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

